RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-

061/2015.

ACTOR: PARTIDO

REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: ALEJANDRO
GRANADOS ESCOFFIÉ.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a ocho de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos que integran el Recurso de Apelación identificado al rubro, interpuesto por el Licenciado Arturo José Mauricio Bravo, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto a la solicitud de registro de Hill Arturo del Río Ramírez, como candidato a síndico propietario del Ayuntamiento de Morelia, del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el Partido de la Revolución Democrática para el proceso electoral ordinario 2014-2015; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en el escrito de apelación y de las constancias que

obran en autos, se desprende lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral ordinario local 2014-2015. El tres de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario en el Estado de Michoacán.

II. Acuerdo de aprobación a la solicitud de registro de la Planilla. El diecinueve de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitió el acuerdo identificado con la clave CG-108/2014,¹ relacionado con la solicitud de registro de la planilla a integrar el ayuntamiento del municipio de Morelia, Michoacán, presentada por el Partido de la Revolución Democrática para el proceso electoral ordinario 2014-2015; entre las personas ahí mencionadas se ubica Hill Arturo del Rio Ramírez en cuanto candidato a Síndico Propietario.

SEGUNDO. Recurso de Apelación. Inconforme con el acuerdo identificado con la clave **CG-108/2014**, que resolvió la solicitud de registro como candidato a Síndico Propietario de Hill Arturo del Río Ramírez, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, interpuso Recurso de Apelación en su contra.²

I. Aviso de recepción. El veintitrés de abril de dos mil quince, en los términos del oficio IEM-SE-3796/2015,³ el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, informó a este órgano jurisdiccional de la recepción del Recurso de Apelación.

_

¹ Fojas 32 a 63 de autos.

² Fojas 3 a 12.

³ Foja 1.

II. Publicitación. Mediante acuerdo de veinticuatro de abril del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán tuvo por recibido el medio de impugnación, ordenó formar y registrar el cuaderno en el Libro de Gobierno de dicha Secretaría, bajo el número IEM-RA-58/2015; hizo del conocimiento público la interposición del medio de defensa a través de la Cédula de Publicitación, la cual fijó en los estrados de dicho Instituto por el término de setenta y dos horas,⁴ periodo durante el cual compareció como tercero interesado el Partido de la Revolución Democrática.⁵

III. Recepción del recurso. El veintiocho de abril del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEM-SE-3928/2015, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán,⁶ con el cual remitió el expediente formado con motivo del presente recurso de apelación, rindió el informe circunstanciado⁷ y adjuntó las constancias relativas a su tramitación.⁸

IV. Registro y turno a ponencia. El mismo día de su recepción, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó registrar el expediente en el Libro de Gobierno con la clave TEEM-RAP-061/2015, y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, para los efectos previstos en el artículo 27, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.⁹

⁴ Fojas 19 a 21.

⁵ Fojas 22 a 29.

⁶ Foja 2.

⁷ Fojas 30 y 31.

⁸ Fojas 32 a 70.

⁹ Fojas 76.

V. Radicación y Requerimiento. El veintinueve de abril de dos mil quince, 10 se emitió proveído mediante el cual se radicó el expediente, se requirió al Instituto Electoral de Michoacán para que certificara el contenido de una página de internet y al Director de la Facultad de Derecho de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, que proporcionara información respecto al encargo como personal académico de Hill Arturo del Río Ramírez.

VI. Cumplimiento de requerimientos. El treinta de abril de dos mil quince, tanto el Instituto Electoral de Michoacán como el Director de la Facultad de Derecho de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo dieron cumplimiento a los requerimientos formulados el veintinueve de abril anterior.

Mediante proveído de la misma data se tuvieron por cumplidos los requerimientos formulados el veintinueve de abril de dos mil quince, ordenando agregarse los oficios de referencia para ser considerados en el momento procesal oportuno.

VII. Admisión. El tres de mayo del año en curso,¹¹ se admitió el medio de impugnación.

VIII. Cierre de instrucción. Mediante Acuerdo de ocho de mayo de dos mil quince se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción en el

4

¹⁰ Fojas 71 a 74 del expediente.

¹¹ Foja 107 del expediente

territorio de esta Entidad Federativa, y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en términos de lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 4, 5, 7, 51, fracción I y 52, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y 49 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de un acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analizará en primer término la causal de improcedencia invocada por el tercero con interés, puesto que de actualizarse, generaría un obstáculo procesal a este Tribunal para dilucidar el litigio sometido a su jurisdicción, en observancia a las garantías de debido proceso y de impartición de justicia pronta y expedita, consagradas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, el tercero interesado considera que el presente medio de impugnación se actualiza la causal prevista por el artículo 11, fracción III, de la Ley Adjetiva Electoral, puesto que, desde su perspectiva, el instituto político actor, no aduce alguna vulneración de algún derecho sustancial, ni argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional sea necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga como efecto el de revocar o modificar el acto impugnado; además de que

tampoco aporta elementos necesarios que hagan suponer que es titular del derecho afectado.

Causal que debe **desestimarse** en atención a las consideraciones siguientes:

El artículo 11, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que regula la causal en comento, expresamente dispone:

Artículo 11. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:

[...]

III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones, que no afecten el interés jurídico del actor; [...]

Transcripción de la cual se desprende que el presupuesto procesal para la interposición de un medio de impugnación requiere que la parte actora sea titular de un derecho o interés jurídico; pues éste último se vincula con la necesidad de que intervenga el órgano jurisdiccional mediante el planteamiento por el que pretenda obtener el dictado de una sentencia, que tenga por objeto la confirmación, modificación o revocación del acto impugnado.

En principio, resulta pertinente introducir el contenido del precepto 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

"Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa...".

El precepto 13, párrafos primero a quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación al tema en estudio precisa:

ARTÍCULO 13.- El Estado adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, democrático, laico, representativo y popular, de conformidad con el Pacto Federal.

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, observando las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, con la salvedad de las candidaturas independientes.

Los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones estatales, distritales y municipales, teniendo el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular por ambos principios. Los ciudadanos tendrán derecho de solicitar su registro como candidatos independientes a cargos de elección popular únicamente por el principio de mayoría relativa. Los partidos políticos locales que no alcancen el 3 por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo, le será cancelado su registro.

Los partidos políticos contarán de manera equitativa y gratuita con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, tendrán derecho al uso de los medios de comunicación, de acuerdo a la legislación aplicable. Además la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, así como las reglas para el acceso de los candidatos independientes a dichas prerrogativas, a efecto de que se encuentren en aptitud de participar en la elección en la cual se hayan registrado.

(...)

De conformidad con las normas reproducidas en párrafos anteriores, se desprende que tanto a nivel federal como en el ámbito local del Estado de Michoacán, los partidos políticos tienen la calidad de entidades de interés público, que incorpora a su esfera jurídica el derecho de velar que las autoridades electorales encargadas de aplicar las disposiciones en la materia, les den cabal y estricto cumplimiento.

En atención a ello, y de conformidad con los criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹², es claro que los partidos políticos, en su calidad de entidades de interés público, están legitimados para ejercer acciones de impugnación con la finalidad de tutelar el interés público, así como el interés colectivo, difuso o de grupo, esto es, para impugnar actos o resoluciones que aún sin afectar su interés jurídico directo sí afecten el interés jurídico de una comunidad, colectividad o grupo social en su conjunto; porque se considera que para la procedibilidad de la impugnación es suficiente que se aduzca que con la emisión del acto impugnado se afecta el principio constitucional de legalidad y, en consecuencia, que se afecta el interés público o el de una colectividad especial, lo anterior, de conformidad con el contenido de la jurisprudencia sustentado por esa Sala

_

 $^{^{12}}$ Como fueron los casos de los juicios SUP-RAP-020/99, SUP-RAP-038/99 y acumulados, SUP-RAP-039/99, SUP-JRC-120/2003, SUP-JRC-001/2004, SUP-JRC-025/2004, SUP-RAP-0085/2015 y SUP-RAP-0104/2015.

Superior, que lleva por rubro: "<u>ACCIONES TUITIVAS DE</u> <u>INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA</u> <u>QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR¹³".</u>

Al respecto, es preciso destacar que para que sea procedente la impugnación de un partido político en contra del registro de un candidato postulado por otro, es necesario que invoque que no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva Constitución o ley electoral, en virtud de que dichos requisitos tienen un carácter general y son exigibles a los candidatos a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que lo postule, ya que se trata de cuestiones de orden público que se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado como candidato.¹⁴

Supuesto que este Tribunal considera que en la especie se actualiza, puesto que en el presente caso se impugna un Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán identificado con la clave CG-108/2015, respecto de lo cual, como ya se dijo, los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones en defensa del interés público -acciones tuitivas de intereses difusos- para impugnar actos o resoluciones de la autoridad administrativa electoral, que por su naturaleza y consecuencias pudieran trascender al desarrollo del proceso electoral o afectar los principios rectores de la función electoral. Ello acorde con la Jurisprudencia de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS

¹³ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.

¹⁴ Argumento contenido en la jurisprudencia 18/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro: "REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD".

CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES y ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR". 15

De este modo, con independencia de lo fundado o infundado de los agravios invocados por el actor, en el caso particular, dado que el acto impugnado lo constituye el mencionado Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto a la solicitud de registro de Hill Arturo del Río Ramírez, como candidato a síndico propietario del Ayuntamiento de Morelia, del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el Partido de la Revolución Democrática para el proceso electoral ordinario 2014-2015, es inconcuso que por su naturaleza y consecuencias repercuten directamente en el Proceso Electoral que se desarrolla en esta Entidad, al tener estrecha relación con el ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral.

Por tanto, las consideraciones invocadas en vía de agravio se relacionan con la posible vulneración del interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios a celebrarse; acción que indudablemente compete al instituto político actor dado que la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas

¹⁵ Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, México, TEPJF, pp. 101.

durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político¹⁶.

Por ende, los partidos políticos en cuanto entes jurídicos de interés público se encuentran facultados para deducir las acciones tuitivas vinculadas con los actos del proceso electoral, entre los que se encuentra el registro de candidatos a síndicos, puesto que la acción que mediante el presente medio de impugnación ejercitan se actualizan los fines constitucionales y legales, que los son el promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación política y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia.

A más de que como ya se dijo, las posibles deficiencias o irregularidades que en contra del acto reclamado hace valer el partido actor, no pudieran ser recurridas por la ciudadanía en general, dado que la normatividad electoral no les dota de recurso alguno para recurrir tales actuaciones de la autoridad administrativa, vinculadas al registro de candidatos, mismas que evidentemente son de su interés.

De igual forma, como lo consideró la Sala Superior en la Jurisprudencia 15/2014,¹⁷ los partidos políticos como

¹⁶ Tal y como ya lo resolvió este Tribunal en el recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-024/2015 en la sentencia de cuatro de mayo de dos mil quince.

¹⁷ "PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS", Publicada en la Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 212 y 213.

asociaciones de ciudadanos se rigen, en principio, por la regla aplicable a los gobernados, que se enuncia en el sentido de que todo lo que no está prohibido por la ley está permitido; de ahí que la calidad de instituciones de orden público que les confiere a los partidos políticos la Constitución General de la República y su contribución a las altas funciones político-electorales del Estado, como intermediarios entre éste y la ciudadanía, los conducen a que el ejercicio de esa libertad ciudadana de hacer lo permitido por la legislación en los supuestos que no está expresamente regulado como prohibido en normas de orden público.

En efecto, si el artículo 53, fracción I de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, legitima a los partidos políticos para interponer el recurso de apelación y el diverso numeral 51, fracción I, de la invocada legislación prevé que dicho medio de impugnación procede en contra de los acuerdos del Instituto Electoral de Michoacán, que en la especie constituye el acto reclamado, es que se concluye que el Partido Revolucionario Institucional sí cuenta con **interés jurídico**, para interponer el recurso de apelación en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán identificado con la clave CG-108/2015, de diecinueve de abril del año en curso.

TERCERO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales. El recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 15, fracción I, inciso a), 51, fracción I y 53, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, como enseguida se demuestra.

- 1. Forma. Los requisitos formales previstos en el artículo 10 de la Ley Adjetiva Electoral se encuentran satisfechos, debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; constan el nombre y firma del promovente, el carácter con el que se ostenta, mismo que se infiere de la certificación que adjuntó a su escrito de impugnación¹⁸: también señaló domicilio para notificaciones en la capital del Estado y autorizó a quienes en su nombre y representación las pueden recibir; se identificó tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios que en su concepto les causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados y ofrece pruebas.
- 2. Oportunidad. El recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 9 de la Ley Adjetiva Electoral, toda vez que el acuerdo impugnado se emitió el diecinueve de abril del año en curso, en tanto que el medio de impugnación se presentó el veintitrés del mes y año citados, de donde se deduce que su interposición fue oportuna.

Plazo que en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del numeral 8 de la Ley Adjetiva Electoral, se computó tomando como hábiles todos los días y horas por tratarse de un procedimiento iniciado vinculado al proceso electoral.

3. Legitimación y personería. El Recurso de Apelación fue interpuesto por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 13, fracción I, 15, inciso a), fracción I, y 53, fracción I, de la referida Ley Instrumental, ya que lo hace

13

¹⁸ Foja 17 del expediente.

valer el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, quien tienen personería para comparecer en nombre de dicho instituto político, al haber acreditado el carácter respectivo¹⁹. Además de que el interés del partido político para impugnar actos o resoluciones de los órganos de autoridad administrativa electoral se tiene colmado tal y como se refirió al momento de realizar el estudio de la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado.

4. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, porque en contra del acuerdo que se recurre no se encuentra previsto algún otro medio de impugnación de los regulados por la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que deba agotarse previo a la interposición del presente recurso de apelación, por el que pueda ser modificado o revocado.

En consecuencia, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación establecidos en el artículo 10 de la Ley Adjetiva Electoral, lo procedente es entrar al estudio de fondo del acto impugnado.

CUARTO. Acto impugnado. Lo constituye el Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Especial de diecinueve de abril de dos mil quince, respecto a la solicitud de registro del ciudadano Hill Arturo del Río Ramírez, como candidato a Síndico Propietario dentro de la planilla registrada para el municipio de Morelia, Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática, para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, identificado con la

_

¹⁹ Foja 14 de autos.

clave CG-108/2015, y dada la extensión del mismo se estima innecesario transcribirlo.²⁰

QUINTO. Agravios. En cumplimiento al principio de economía procesal y en atención a que no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, de igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el instituto político recurrente, pues el Título Segundo, Capítulo XI "De las Resoluciones y de las Sentencias" de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, no establece obligación alguna en ese sentido, puesto que para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener, ello queda satisfecho cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se da respuesta a los mismos, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis, al respecto por analogía se cita la Jurisprudencia de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".21

Sin que ello constituya un obstáculo para que este Tribunal realice una síntesis de éstos, derivados del examen del medio de impugnación, en base al cual se advierte que el Partido Revolucionario Institucional hace valer, en esencia, el agravio siguiente:

²⁰ Sirve de criterio orientador la tesis aislada: "ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO", Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en Semanario Judicial de la Federación, p. 406.

²¹Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Novena Época, mayo de 2010, Tesis 2ª/J.58/2010, noviembre de 1993, página 830.

Único. Que la postulación de Hill Arturo del Río Ramírez, en cuanto candidato a Síndico Propietario del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, al Partido de la Revolución Democrática no se encuentra apegada a derecho por no contar con un requisito de elegibilidad que la Ley señala expresamente para poder ser electo; lo anterior, dado que no se separó del puesto de servidor público que ocupaba -catedrático de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo- antes del nueve de marzo de dos mil quince (90 días).

SEXTO. Estudio de fondo. Se considera necesario hacer hincapié en que en el Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se aceptó la solicitud de registro de Hill Arturo del Río Ramírez, como candidato a Síndico Propietario dentro de la planilla registrada para el municipio de Morelia, Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática, para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

Determinación que contrario a lo sostenido por el recurrente, no vulnera el artículo 119, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; lo que hace **infundado** el agravio invocado por el recurrente, como a continuación se explica:

En principio se destaca que la elegibilidad de un candidato puede impugnarse tanto en el momento de su registro ante la autoridad electoral, como en el momento en que se califica su elección respectiva.

Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su jurisprudencia 11/97

publicada en la Revista de ese Tribunal, Suplemento 1, Año 1997, páginas 21 y 22, que es del tenor literal siguiente:

ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN. Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.

Precisado lo anterior, por otra parte, se enfatiza que el artículo 104 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo es sustancialmente similar al artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual en su Título Cuarto denominado "De las Responsabilidades de los Servidores Públicos", establece las bases normativas para determinar quiénes son considerados servidores públicos; mismo que a la letra dice:

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorque autonomía, quienes serán

responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los ayuntamientos, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conceptualizado al servidor público como la persona que desempeña un empleo, cargo o comisión en el servicio público, tanto en el Gobierno como en la Administración Pública Paraestatal, general o especial de la administración²².

Dicho lo anterior, ahora es necesario identificar cuáles son los servidores públicos que de conformidad con los artículos 119, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán y 13, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se tienen que separar de su función y con qué temporalidad deben hacerlo, para poder contender en este caso por el cargo de Síndico Municipal.

LIMITATIVO SINO ENUNCIATIVO."

Resulta aplicable la tesis 2a. XCIII/2006, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de localización: [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIV, Diciembre de 2006; Pág. 238, que dice: "SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 108, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES

En ese sentido y para que un funcionario, pretenda ser electo dentro de una planilla municipal, el dispositivo 119, fracción IV, de la Carta Magna Estatal, establece como uno de sus requisitos:

Artículo 119. Para ser electo Presidente Municipal, <u>Síndico</u> o Regidor se requiere [...]

III. No ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, ni tener mando de fuerza en el Municipio en que pretenda ser electo, durante los noventa días anteriores a la fecha de la elección; si se trata del Tesorero Municipal, es preciso que hayan sido aprobadas sus cuentas por el Cabildo o por el Congreso del Estado, según corresponda.

El artículo 13, primer párrafo, del Código Electoral para el Estado de Michoacán de Ocampo, establece:

ARTÍCULO 13. Para ser electo a los cargos de elección popular a que se refiere este Código, se requiere cumplir los requisitos que para cada caso señala la Constitución General, la Constitución Local, la Ley General, así como estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar con domicilio en el Estado."

De los dispositivos transcritos se observa que no podrán ser electos como Síndicos los funcionarios de la Federación, del Estado o del Municipio, o aquéllos que tengan mando de fuerza en el Municipio en que pretenda ser electo, durante los noventa días anteriores a la fecha de elección.

En ese tenor es necesario precisar que no todos los servidores públicos obligatoriamente tienen que separarse de su función para contender por un puesto de elección popular, ya que .debe distinguirse entre los conceptos funcionario y empleado, en razón de que la inelegibilidad se refiere exclusivamente a los funcionarios que tengan dentro de su haber decisión, titularidad, poder de mando y representatividad, y no al empleado que realiza una labor subordinada; lo anterior con la finalidad de evitar que por razones de la posición de mando o de titularidad que tuvieran los candidatos propuestos

por determinado partido político, los electores se vieran presionados a expresar su voto a favor de estos, con lo que se protege el principio de igualdad que debe regir en toda contienda electoral.

Lo anterior, de conformidad con la tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación publicada en la Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 43, Sala Superior, tesis S3EL 068/98, que dice:

ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO. LOS CONCEPTOS DE "FUNCIONARIO" Y "EMPLEADO" PARA EFECTOS DE (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN).- Existe una diferencia entre el concepto de "funcionario" y el de "empleado", la cual estriba en las actividades que desempeñan, pues el término "funcionario" se relaciona con las poder de mando, a: decisión, titularidad, representatividad; por el contrario, el significado del vocablo "empleado" está ligado a tareas de ejecución y subordinación, mas no de decisión y representación. Es así que de una interpretación funcional realizada al artículo 119, fracción III de la Constitución Política del Estado de Michoacán se colige que el fin último para el cual se estableció la prohibición de ser funcionario federal, estatal o municipal, para ser electo a algún cargo del Ayuntamiento que corresponda, es acorde con las ideas expuestas, ya que el propósito del legislador fue el de evitar que por razón de la posición de mando o de titularidad que tuvieran los candidatos propuestos por determinado partido político, los electores se vieran presionados a expresar su voto en favor de éstos; con lo que se protege el principio de igualdad que debe regir en toda contienda electoral, evitando así que determinadas personas hagan uso de su posición para alcanzar mayor número de votos, lo que obviamente afectaría el resultado de la elección.

Del criterio que antecede se deduce que un funcionario es la persona investida de un nombramiento que integra los diferentes órganos de la administración pública, tiene poder de decisión, mando, titularidad y representatividad.

Así, de conformidad con el precepto 119, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo, invocado con anterioridad,

es manifiesto que para ser electo síndico municipal, se requiere entre otros requisitos, <u>no ser funcionario</u> de la federación, del estado o municipal, ni tener mando de fuerza en el municipio en que deba efectuarse la elección, durante los noventa días anteriores a la fecha en que aquélla se celebre.

En el caso que nos ocupa, dado que lo que se duele el apelante, es que el demandado es catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, es menester citar de manera general, el marco jurídico que rige a dicha Universidad, para estar en condiciones de saber si su personal académico cuenta con el carácter de funcionario público y, consecuentemente, si éste está impedido para buscar un cargo de elección popular, sin presentar su renuncia durante 90 días anteriores a la elección:

En principio, el artículo 3o., fracción VII, de la Constitución Federal que, en la parte que interesa, establece:

"Artículo 3o. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado -Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios-, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria.

...

"VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere.'

Como se advierte de la transcripción anterior, la Carta Magna dispone que las universidades gozan de autonomía, por lo que con base en ello resulta necesario determinar cuál es el origen, el límite y las finalidades que en ese contexto corresponden a las atribuciones de autogobierno que derivan de la autonomía universitaria regulada en el citado precepto.

Por cuanto hace al origen de la autonomía universitaria²³, el citado artículo 3o., fracción VII, constitucional señala con precisión que ésta será conferida en la ley, es decir, en un acto formal y materialmente legislativo, ya sea que provenga del Congreso de la Unión o de las Legislaturas Locales. Por otra parte, la autonomía de la que pueden ser legalmente dotadas las universidades públicas confiere a éstas las atribuciones necesarias para gobernarse. Esta facultad de autogobierno se encuentra acotada en el propio Texto Constitucional, en virtud de que su ejercicio está condicionado a lo que se establezca en las leyes respectivas, en las que se deben desarrollar las bases mínimas que permitan a las universidades autónomas cumplir con las finalidades que les son encomendadas constitucionalmente, tales como educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios que, al tenor del artículo 3o. constitucional, rigen a la educación que imparte el Estado, respetando, además, la libertad de cátedra e investigación, de libre examen y discusión de las ideas.

²³ Debe resaltarse que la autonomía universitaria cuenta con rasgos propios y específicos, distintos de los que corresponden a la autonomía que conforme a la Constitución General de la República en los artículos 27, fracción XIX, párrafo segundo; 28, párrafo sexto; 41, fracción V; 79, párrafo primero; 102, apartado B, párrafo cuarto; 116, fracción V; y, 122, apartado C, base quinta, se otorga a diversos órganos del Estado, como son los Tribunales Agrarios, el Banco de México, el Instituto Nacional Electoral, la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación, la Comisión Nacional de Derechos Humanos y los Tribunales Contencioso Administrativos de los Estados y del Distrito Federal, respectivamente.

Asimismo, en la Carta Magna se precisa que la referida autonomía conlleva que las respectivas universidades públicas están facultadas para:

- Determinar sus planes y programas;
- Fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y,
- Administrar su patrimonio.

Por tanto, debe estimarse que la autonomía universitaria a que se ha hecho referencia, aplicada al caso concreto, conlleva constitucionalmente а la Universidad que San Michoacana de Nicolás de Hidalgo, goce independencia para determinar por sí sola, atendiendo a lo dispuesto en la Constitución General de la República y en las leyes respectivas, los términos y condiciones en que se desarrollarán los servicios educativos que decida prestar, los requisitos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y la forma en que administrará su patrimonio.

Es decir, la capacidad de decisión que se confiere a la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo está supeditada a los principios constitucionales que rigen la actuación de cualquier órgano del Estado y, en el ámbito de las actividades específicas para las cuales le fue conferida la autonomía, deben sujetarse a los principios que en la propia Norma Fundamental contempla para a la educación pública, de donde se sigue que la autonomía universitaria no significa inmunidad ni extraterritorialidad en excepción del orden jurídico.

Con relación al referido precepto constitucional, el Poder Judicial de la Federación ha definido en diversos criterios en qué consiste la autonomía universitaria, señalando, de manera específica, que las universidades públicas son órganos del Estado que cuentan con autonomía, la cual con competencias, dotarlas entre autogobierno, en atención a la necesidad de lograr con la mayor eficacia la prestación del servicio educativo que les está atribuido, sin que ello signifique su disgregación de la estructura estatal, ya que aquélla se ejerce en un marco de principios y reglas predeterminadas por el propio Estado. Dicho criterio se encuentra reflejado, en las tesis siguientes: "AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO LO SON LOS FUNCIONARIOS DE UNA UNIVERSIDAD CUANDO EL ACTO QUE SE LES ATRIBUYE DERIVA DE UNA RELACIÓN LABORAL."24. "AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. SU ALCANCE."25. "AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO LO ES LA COMISIÓN DE RECTORÍA DE LA UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO CUANDO NOMBRA AL RECTOR."26 V "UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO. SU COMISIÓN DE RECTORÍA NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, AL NOMBRAR A SU RECTOR."27.

Precisado lo anterior, es necesario verificar el contenido de los artículos 1°, 2 y 28 de la Ley Orgánica de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo indican:

2/

Novena Época, No. Registro: 199,460, Instancia: Pleno, Tesis aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: V, febrero de 1997, Materia(s): Laboral, Tesis: P. XXVIII/97, Página: 119

²⁵ Novena Época, No. Registro: 184,349, Instancia: Primera Sala, Tesis aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVII, mayo de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: 1a. XI/2003, Página: 239

²⁶ Época: Novena Época, Registro: 165333, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Febrero de 2010, Materia(s): Administrativa, Tesis: 1a. XXX/2010, Página: 111

²⁷ Época: Novena Época, Registro: 166045, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Octubre de 2009, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a. CXIII/2009, Página: 135

DE LA NATURALEZA Y ATRIBUCIONES

ARTICULO 1o. La Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo es una institución de servicio, descentralizada del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios; dedicada a la educación media-superior y superior, en sus diversos niveles y modalidades, la investigación científica, la difusión de la cultura y la extensión universitaria.

ARTICULO 2o. La Universidad gozará de autonomía, conforme a lo dispuesto en esta Ley, con atribuciones para:

- I. Elegir y remover libremente sus autoridades;
- II. Aprobar el Estatuto y los Reglamentos Universitarios;
- III. Determinar planes y programas académicos, de investigación científica, de difusión de la cultura y de extensión universitaria;
- IV. Expedir certificados de estudios, títulos y diplomas de grados académicos en las carreras, especialidades y estudios superiores, que se cursen en sus Escuelas, Facultades, Institutos y Unidades Profesionales, y conferir reconocimientos honoríficos de acuerdo a lo dispuesto por el Estatuto y los Reglamentos respectivos;
- V. Revalidar los estudios de enseñanza media-superior y superior en sus diversos niveles y modalidades, que se realicen en otros establecimientos educativos, nacionales y extranjeros;
- VI. Incorporar, de considerarlo conveniente, a instituciones que impartan las enseñanzas a que se refiere la fracción anterior, y, en su caso, decidir sobre su cancelación;
- VII. Celebrar convenios con otras instituciones públicas o privadas, del país o del extranjero, así como con organismos nacionales e internacionales, que contribuyan al desarrollo de los objetivos universitarios:
- VIII. Fijar los requisitos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y
- IX. Preservar, incrementar y administrar su patrimonio de acuerdo con los fines que se propone, sin más limitaciones que las que le imponga la presente Ley, los Reglamentos y demás normas que dicte la comunidad universitaria a través de sus órganos de Gobierno.

Las actividades, estructura y objetivos de las Escuelas, Facultades, Institutos, Unidades Profesionales, en sus diversos niveles, el Consejo de Investigación Científica y otras dependencias, así como las Casas del Estudiante Universitario, estarán contenidas en el Estatuto y en los Reglamentos respectivos.

CAPITULO VI DE LOS TRABAJADORES UNIVERSITARIOS

ARTICULO 28. Las relaciones laborales entre la Universidad y sus trabajadores, se regirán por lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, los contratos colectivos correspondientes y demás disposiciones legales aplicables.

De los numerales transcritos podemos advertir que es una institución de servicio, descentralizada del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, de carácter autónomo; dedicada a la educación media-superior y superior, en sus diversos niveles y modalidades, la investigación científica, la difusión de la cultura y la extensión universitaria.

Por otra parte, los dispositivo 2 y 3 del Reglamento General del Personal Académico de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo precisan:

REGLAMENTO GENERAL DEL PERSONAL ACADÉMICO

Artículo 2. Se considera como miembro del Personal Académico a la persona física que presta sus servicios en la docencia, en la investigación, en la difusión de la cultura y en la extensión universitaria, conforme a los planes y programas establecidos por la Institución.

Artículo 3. Las funciones del Personal Académico de la Universidad son: planear, desarrollar, evaluar, elaborar programas de estudio y conducir las actividades propias y sustantivas de la docencia, la investigación, la difusión de la cultura y la extensión universitaria, bajo el principio de libertad de cátedra e investigación, de conformidad con lo establecido en los artículos 3o. y 4o. de la Ley Orgánica vigente.

De los numerales supratranscritos se observa que el personal académico tiene como funciones: <u>planear</u>, <u>desarrollar</u>, <u>evaluar</u>, <u>elaborar programas de estudio y conducir las actividades propias y sustantivas de la docencia, la investigación, la difusión de la cultura y la extensión universitaria, bajo el principio de libertad de cátedra e investigación.</u>

Que los miembros del personal académico de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo de la que

forma parte la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, no cuentan con atribuciones de mando, decisión y representación de algún órgano del Estado, lo que se corrobora con el contenido de la Cláusula 27 del Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre la propia Universidad y el Sindicato de Profesores de la Universidad Michoacana²⁸, que en la parte conducente precisa:

CLÁUSULA 27.- Los trabajadores académicos de la UMSNH se clasifican de la manera siguiente:

(...)

Profesores e investigadores, son quienes se dedican a la realización de funciones de docencia y/o investigación, difusión de la cultura y extensión universitaria, quedando a su cargo preferentemente la ejecución de los planes y programas de desarrollo Institucional y la formación del personal académico de la Universidad.

Técnicos Académicos, son los responsables de planear, desarrollar, elaborar programas y conducir las actividades académicas en la parte experimental en coordinación con los responsables de la parte teórica, en todas aquellas actividades que comprendan aspectos teórico-prácticos; asimismo cumplir tareas encaminadas a la difusión de la cultura y extensión universitaria.

Ayudantes de Docencia, de Investigación y de Técnicos Académicos, son los miembros del personal académico que ayudan pero no sustituyen en sus labores a los Profesores de Asignatura, a los Profesores e Investigadores de Tiempo Completo y Medio Tiempo ó a los Técnicos Académicos y estarán bajo la dirección y supervisión de éstos.

Los Ayudantes de Docencia realizarán las tareas de apoyo docente que corresponden a su categoría y que le son asignadas por el titular de la dependencia, con la aprobación del H. Consejo Técnico respectivo o ayudan en el ejercicio docente al Profesor en la asignatura o en las asignaturas que contemple su plan de trabajo aprobado por el H. Consejo Técnico respectivo. Impartirán no más del 15% (quince por ciento) de la asignatura en los niveles «A», el 25% (veinticinco por ciento) en los niveles «B» y el 40% (cuarenta por ciento) en los niveles «C».

Los Ayudantes de Investigación apoyarán el desarrollo de las tareas de investigación del titular del proyecto, según corresponda a su categoría y le sean asignadas en forma coordinada por el responsable del proyecto, el titular de la dependencia y con aprobación del H. Consejo Técnico respectivo.

00

²⁸ Contrato correspondiente al año de dos mil trece, visible en la página de internet: http://www.informacionpublica.umich.mx/contrato--colectivo/spum-y-sueum.html.

Los Ayudantes de Técnicos Académicos, realizarán tareas especializadas de apoyo que correspondan a su categoría y le sean asignadas en forma coordinada con los Técnicos académicos, de acuerdo a los programas de trabajo con la dependencia.

Los académicos que tengan a su cargo ayudantes, deben capacitar a quienes desempeñan la ayudantía.

Profesores de Asignatura, son quienes exclusivamente imparten cátedra frente a grupo y su salario se determina por el número de horas clase contratadas.

En consecuencia, tenemos que si bien la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo es un órgano descentralizado del Estado, ello es insuficiente para considerar que el personal académico que ahí se desempeña cuente con las características de funcionario público, para los efectos pretendidos por el partido actor.

Aunado a lo anterior, es destacable que dentro de las funciones de dichos trabajadores, se insiste, no se encuentran actividades propias de mando, decisión y representación de algún órgano del Estado, para que pudiera considerarse que se tratan de funcionarios públicos de cierta categoría, que los obligue a pedir licencia para separarse de su encargo noventa días antes de una elección en la que pretenda participar.

Por otra parte, en una interpretación funcional al artículo 119, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Michoacán en relación con el diverso 13 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se colige que el fin último para el cual se estableció la prohibición a funcionarios federales, estatales o municipales, para ser electo a algún cargo del Ayuntamiento que corresponda —en este caso Síndico Propietario-, fue el de evitar que por razón de su posición de mando o de titularidad, los electores se vieran presionados a expresar su voto en favor de éstos; con lo que se busca proteger el principio de igualdad que debe regir en toda

contienda electoral; evitando así que determinadas personas hagan uso de su encargo público para alcanzar mayor número de votos, lo que obviamente afectaría el resultado de la elección; lo cual a criterio de este Tribunal no acontece con los miembros del personal académico de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo a quienes no se les puede considerar funcionarios públicos, de ahí lo **infundado** del agravio hecho valer por el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional.

Por ende, si a los miembros del personal académico de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, no se les puede considerar como funcionarios público, tampoco puede considerarse como causal de inelegibilidad que al día treinta de abril de dos mil quince, Hill Arturo del Río Ramírez se estuviera desempeñando como docente en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Máxima Casa de Estudios del Estado²⁹, pues ello no afecta el principio de igualdad que debe regir en toda contienda electoral, por lo que es procedente confirmar el acto impugnado por lo que respecta a su registro como candidato a Síndico Propietario para el municipio de Morelia, Michoacán.

Asimismo, cabe advertir que respecto al criterio que invoca el recurrente de la Sala Regional del Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaído al expediente **SDF-JRC-45/2008**, es preciso señalar que éste no le favorece, en virtud de que, contrario a apoyar sus argumentos en el sentido de que en nuestra legislación, cualquier persona que labore en la administración pública debe separarse del cargo antes de la jornada electoral, dicha

²⁹ Tal como lo informó el Director de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, en su oficio 323/2014 de treinta de abril de dos mil quince, visible en el folio 80 de autos.

autoridad precisó en tal precedente que en el caso de Michoacán, el legislador distinguió como requisito de elegibilidad para ocupar un cargo, sólo a los funcionarios públicos y a aquellos que tuvieran la posibilidad de mando de la fuerza pública en el Estado.

Finalmente, con relación a lo manifestado por el apelante de que el candidato no cumple con requisitos de elegibilidad, para el cargo de Síndico Propietario para el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, por parte del Partido de la Revolución Democrática, en cuanto al hecho de que el ciudadano Hill Arturo del Río Ramírez siguió laborando en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, con posterioridad al nueve de marzo de dos mil quince, y que incluso participó en calidad de maestro distinguido (once de marzo) en un evento de carácter académico sobre Derecho Procesal Constitucional; y, fue sinodal en un examen recepcional (veinticinco de marzo); los mismos al ser requisitos de carácter negativo le corresponde probar al actor que es quien lo afirma, situación que no acontece en la especie, pues le correspondía aportar los medios de convicción suficientes para demostrar circunstancia. al respecto. resulta aplicable la LXXXVI/2001, de rubro siguiente: "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN". 30

En consecuencia de lo analizado y expuesto anteriormente, se

RESUELVE:

Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tesis, Volumen 1, México, TEPJF, pp. 1171 y 1172.

ÚNICO. Se CONFIRMA el Acuerdo identificado con la clave CG-108/2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Especial de diecinueve de abril de dos mil quince, respecto a la solicitud de registro del ciudadano Hill Arturo del Río Ramírez, como candidato a Síndico Propietario dentro de la planilla registrada para el municipio de Morelia, Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática, para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

NOTIFÍQUESE. Personalmente al promovente y al tercero interesado; por oficio, a la autoridad señalada como responsable; y por estrados, a los demás interesados de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a las diecinueve horas con treinta y un minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente José René Olivos Campos y los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, quien fue ponente, Ignacio Hurtado Gómez, y Omero Valdovinos Mercado; con la ausencia del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica) JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica) RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ (Rúbrica)
IGNACIO HURTADO
GÓMEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)
OMERO VALDOVINOS MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica) ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página, forman parte de la Sentencia del Recurso de Apelación identificado con la clave TEEM-RAP-061/2015, aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados José René Olivos Campos, en su calidad de Presidente, Rubén Herrera Rodríguez, quien fue Ponente, Ignacio Hurtado Gómez y Omero Valdovinos Mercado; con la ausencia del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo, en el que se resolvió lo siguiente: "Se **CONFIRMA** el Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Especial de diecinueve de abril de dos mil quince, respecto a la solicitud de registro del ciudadano Hill Arturo del Río Ramírez, como candidato a Síndico Propietario dentro de la planilla registrada para el municipio de Morelia, Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática, para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, identificado con la clave CG-108/2015", la cual consta de treinta y dos páginas incluida la presente. Conste.- - - -